



Bogotá D.C., 28 de Enero de 2021

Expediente No. 2019-00737-00

En atención a la solicitud de terminación obrante a folio 112 del expediente, se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que aclare y corrija la misma toda vez que el número de obligación señalado no corresponde al número del pagaré librado en el mandamiento de pago.

Y también se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la apoderada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO para que allegue poder con facultad expresa de “RECIBIR” de conformidad con el artículo 461 del C.G.P y que el mismo esté signado.

Notifíquese,

**LUIS
RIAÑO VERA**
Juez
Mppm

Firmado Por:

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 009 de fecha 29-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

CARLOS

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b45aa06db0d7683c0b04f6c71f209b980e05e997eab0c7df5f1dd1fab65c67c

Documento generado en 26/01/2021 08:54:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 28 de Enero de 2021

Expediente No. 2019-01031-00

En atención a la solicitud de emplazamiento del demandado, el Despacho no accede a la misma toda vez que la parte demandante debe intentar notificar al demandado mediante el envío del citatorio (artículo 291 C.G.P) y aviso (artículo 292 C.G.P) al correo electrónico que se indicó en el escrito de la demanda.

Notifíquese,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 009 de fecha 29-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

badef7d1014c578f64eca7ad1b805f43ad44f3b3506fa513c6e2639065dd1d5f

Documento generado en 26/01/2021 08:53:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 28 de Enero de 2021

Expediente No. 2019-01051-00

Previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva aportar el envío de la notificación al demandado con sus respectivos soportes.

Notifíquese,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 009 de fecha 29-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a5d041037e9d93b30c63e1dff06cbf25f7b371c4b945422ab18a5703ed7fe39

Documento generado en 26/01/2021 08:52:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 28 de Enero de 2021

Expediente No. 2020-00295-00

Teniendo en cuenta que la medida de embargo sobre el vehículo automotor de placas EYL-700 ya fue inscrita y teniendo en cuenta la solicitud de CAPTURA del vehículo realizada por la parte actora en memorial obrante en el expediente virtual, por Secretaria ofíciase a la SIJIN, indicándoles que el acta que se levante al momento de la aprehensión deberá contener el nombre del propietario y debe ser depositado en alguno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura. El acta que se levante en tal sentido deberá contener nombre e identificación de la persona que entrega y recibe y la calidad en la que actúan, dirección, fecha y hora de recibo y la identificación e inventario del automotor.

Notifíquese,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 009 de fecha 29-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a3541b2d5f7f67bee0b680ee59e3e16bec2ff9a95973faa731f01abc881ac09

Documento generado en 26/01/2021 08:52:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 28 de Enero de 2021

Expediente No. 2020-00333-00

AUTO TERMINA PROCESO VERBAL

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y al contrato de transacción allegado, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado interpuesto por **ALIXS CONSTANZA GIL SILVA** en contra de **MOBILINE S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR YULEINY ALEJANDRA HINCAPIE JIMENEZ** por **TRANSACCION**.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

3.- Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 009 de fecha 29-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab7d1b8be42d9cc339c5c0a40782b23fa543411b2cbb1f38e37122d02571875**

Documento generado en 26/01/2021 08:51:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 28 de Enero de 2021

Expediente No. 2020-00459-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva allegar el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso dirigido a la demandada.

Notifíquese,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 009 de fecha 29-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bd873c73a51c3f8a56d0336cdeed0241adeb9f9d9075848057d258b81408ef1

Documento generado en 26/01/2021 08:50:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 28 de Enero de 2021

Expediente No. 2020-00463-00

En atención al informe de captura del vehículo de placas FOU-313 elaborado por la POLICIA NACIONAL - SIJIN, obrante en el expediente digital, el mismo se le pone de presente a la parte actora para que realice pronunciamiento al respecto.

Notifíquese,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 009 de fecha 29-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez**

Mppm

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e2cf6cd69ae9ccca06874ea45dc130babf954fde846d57b5d4347099b62ddc8

Documento generado en 26/01/2021 08:50:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 28 de Enero de 2021

Expediente No. 2020-00675-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTIA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$35.112.120.00 (Año 2020) de conformidad con el artículo 26 numeral 6 del C.G.P.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *“A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.
3. **FORMULAR** –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de



acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 009 de fecha 29-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71a0386437784a6e36517ec6eb0e41d6af93fd8d676bdbf6b5629e5d42ef46
1f

Documento generado en 26/01/2021 08:49:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 28 de Enero de 2021

Expediente No. 2020-00679-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **NEGOCIACIÓN DE TITULOS NET S.A.S. (endosatario en propiedad)** contra **WILLMAN JOAQUIN MARTINEZ ADAME** por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N°	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
FEU-21606	06/05/2020	\$ 19.063.451,00
FEU-20256	29/03/2020	\$ 13.003.852,00
FEU-20257	29/03/2020	\$ 22.639.219,00
		TOTAL
		\$ 54.706.522,00

Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de las facturas citadas anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica a ORION 410 S.A.S. representada



legalmente por Andrés Mauricio López Rivera en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 009 de fecha 29-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e70bc1f24ccd2c7e44069561f5e25f4861b6c2d2c165ac9c6b7db2e448c43
2d5**

Documento generado en 26/01/2021 08:49:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 21 de Enero de 2021

Expediente No. 2020-00681-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** Contra **LUZ MORERY CEPEDA MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N°	CUOTA	CAPITAL PESOS	CAPITAL UVR	INTERES PESOS	INTERES UVR
20678091	15/12/2019	\$ 595.265,88	2166,2653	\$ 598.612,56	2178,4444
	15/01/2020	\$ 596.165,86	2169,5405	\$ 584.896,77	2128,5305
	15/02/2020	\$ 597.077,94	2172,8597	\$ 571.239,59	2078,8299
	15/03/2020	\$ 598.002,20	2176,2232	\$ 558.258,75	2031,5906
	15/04/2020	\$ 598.938,65	2179,6311	\$ 544.686,87	1982,2004
	15/05/2020	\$ 632.388,80	2301,3614	\$ 532.997,26	1939,6601
	15/06/2020	\$ 633.466,14	2305,2820	\$ 519.017,37	1887,7851
	15/07/2020	\$ 634.556,77	2309,2510	\$ 505.403,41	1839,2418
	15/08/2020	\$ 635.660,77	2313,2686	\$ 491.508,98	1788,6778
	15/09/2020	\$ 636.778,14	2317,3349	\$ 477.657,31	1738,2694
	15/10/2020	\$ 637.909,01	2321,4503	\$ 464.168,44	1689,1813
		TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL
		\$ 6.796.210,16	24,732,4680	\$ 5.848.447,31	21,282,4113

Por los intereses moratorios causados sobre el capital de las cuotas citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$75.724.716,60 que equivalen a 275.574,0463 UVR por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagaré N° 20678091

Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de noviembre de 2020 (PRESENTACION DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.



Notifíquesele conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se decreta el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **50S-40354839** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Respectiva.

Una vez inscrita la medida, se conmina a la parte demandante para que proceda a solicitar lo que en derecho corresponda.

Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 009 de fecha 29-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ae130c782e4b2c54684fecdba5707e41e8efe57b32adec895fe03e9690d308



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Documento generado en 26/01/2021 08:48:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 28 de Enero de 2021

Expediente No. 2020-00683-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase ACLARAR las pretensiones de la demanda indicando cuál es el título que pretende ejecutar
2. Sírvase allegar el acuerdo de pago original y la factura original
3. Adecuar el poder y la demanda toda vez que no se trata de un proceso de mínima cuantía.
4. Aclare quién (es) son los demandados.
5. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 009 de fecha 29-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f86febf541c4205f9e7eb12ca23a19b66a7a54d8a6664b3bee73110b637b9f
83**

Documento generado en 26/01/2021 08:47:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 28 de Enero de 2021

Expediente No. 2020-00685-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase ACLARAR que proceso pretende impetrar
2. Adecúe la cuantía del proceso
3. Aclare qué clase de responsabilidad pretende impetrar
4. Adecuar la demanda conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo estimarse o cuantificarse la indemnización solicitada en las pretensiones, **razonadamente bajo juramento**, discriminando cada uno de sus conceptos y señalando de donde surgen cada uno de sus valores.
5. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 009 de fecha 29-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02046a11e8e3d12e5eab8cbd555e4b867934ba976814afd8fb2427664d1f1
d2c**

Documento generado en 26/01/2021 08:47:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 28 de Enero de 2021

Expediente No. 2020-00689-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase Aportar el título ejecutivo contrato de mandato por cuanto no obra en el expediente virtual
2. Sírvase allegar todos los documentos que se enunciaron en el acápite de pruebas
3. Allegue la cámara de comercio de la demandante
4. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese.

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 009 de fecha 29-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

**79f90b1919493102c7c6c84caa2577245a0b8d036214d03f0552f3206c85b
0bf**

Documento generado en 26/01/2021 08:46:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 28 de Enero de 2021

Expediente No. 2020-00691-00

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **GYW24E** elevada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** contra **IVAN CAMILO LLANO PAEZ**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que en el presente caso, ello tuvo lugar el 21/06/2018

Sin embargo dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa o antojadiza, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, *“Formulario registral de ejecución”* no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **GYW24E**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GYW24E** elevada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** contra **IVAN CAMILO LLANO PAEZ**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 009 de fecha 29-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f2f6320aa24a321b5a6c7d221023cd3347f88cfd3adc3f693e9293992e3dc3
Documento generado en 26/01/2021 08:46:24 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 28 de Enero de 2021

Expediente No. 2020-00693-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase ACLARAR Y CORREGIR la demanda y el poder en cuanto a quién es la demandada toda vez que se están indicando dos nombres diferentes: HEIDY DAYANA ROMERO MUÑOZ Y GINA LIZBETH GARCIA RAMIREZ
2. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese.

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 009 de fecha 29-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

**07a870bc1782b9d5e12bbc1e7637e304efe7962fe19957e7d5a1f38cf1eb92
a9**

Documento generado en 26/01/2021 08:45:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 28 de Enero de 2021

Expediente No. 2015-00903

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, señor Rey Nelson Delgado Galeano, obrante a folios 756-759 del cuaderno principal del expediente en la cual manifiesta que desiste de la presente demanda verbal, en primer lugar, se le reitera que el presente proceso Verbal es de MENOR CUANTIA como se puede evidenciar en el auto admisorio de fecha 24 de agosto de 2015 obrante a folio 122 del cuaderno principal, lo que indica que el Ordenamiento Jurídico Colombiano le impone el deber de actuar a través del Derecho de Postulación, es decir, por intermedio de su apoderada judicial. Ello con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso el cual dispone textualmente:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (En negrita y subrayado fuera del texto por el Despacho).

En segundo lugar, concretamente frente a la solicitud de desistimiento de la demanda se avizora que en la misma el señor demandante Rey Nelson Delgado Galeano refiere textualmente:

“Por medio del presente me permito desistir de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, la verdad señor Juez ya no soy capaz de seguir defendiéndome de todas sus actuaciones irregulares, las cuales siempre han sido emanadas por fuera de la Ley, de la Constitución y la Jurisprudencia, ya he luchado consiguiendo abogados que me representen pero al ver que no existe respeto por las actuaciones procesales, observan que no existen garantías procesales, se la pasan renunciándome a



*asistirme, la verdad es que con usted señor Juez no existe Seguridad Jurídica para continuar con este proceso, **usted me está obligando a desistir de mi demanda**, porque usted señor juez no ofrece garantías reales de llevar un debido proceso y a recibir una igualdad de trato, las leyes, la Constitución y la Jurisprudencia no pueden ser letra muerta". (Subrayado fuera del texto por este Despacho)*

Afirmación que además de ser deshonrosa e irrespetuosa, es falas. Lo que conlleva a que en tales términos, este Juzgado **no acceda** a tal pedimento, máxime si se tiene en cuenta que el desistimiento expreso de un trámite judicial contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, **debe ser un acto libre y voluntario donde el sujeto procesal plasme su deseo real de no continuar con el proceso; en palabras de la doctrina:** "El desistimiento es general y esencialmente un acto unilateral de disposición, proveniente de la parte demandante inicial o de la demandante reconvenición, mediante el cual expresa al juez la voluntad de renunciar total o parcialmente a las pretensiones deprecadas en la demanda que originé el proceso irresoluto, iniciado por aquél o aumentado por éste. El desistimiento es una consecuencia del principio dispositivo que inspira el proceso civil, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo, basta la voluntad de la misma para terminarlo en cualquier momento¹"; y si bien es cierto puede solicitarse dicha figura por la parte actora directamente, el contenido del escrito presentado no está sujetándose a los requerimientos expresamente exigidos por la norma en cita. Reitérese que dichos presupuestos a todas luces no concurren para el caso sub examine como se demuestra con el contenido literal del memorial adiado 21 de enero de 2021, remitido por el demandante Rey Nelson Delgado Galeano.

En tercer lugar, y dado que el demandante Rey Nelson Delgado Galeano - pese a que esta Sede Judicial en reiteradas ocasiones- lo ha requerido para que se abstenga de presentar escritos irrespetuosos que atentan contra el Decoro y Honor que debe caracterizar a la Administración de Justicia;

¹ Terminación anormal del Proceso Civil, Jaramillo Paternina Luz Estela, Hernando Morales, Pág. 50-51



continúa en sus diferentes escritos y solicitudes haciendo afirmaciones injuriosas, falaces, deshonrosas e irrespetuosas, tales como:

- Memorial del 11 de Diciembre de 2020 suscrito por Rey Nelson Delgado Galeano
- Memorial del 18 de Diciembre de 2020 suscrito por Rey Nelson Delgado Galeano en el que manifiesta textualmente:

*“Buenas tardes, la verdad señor juez usted es una vergüenza para el Estado Social de Derecho” (...) “Eso que usted está haciendo se llama prevaricato” (...) “me gustaría conocer como usted se sancionaría por no respetar la ley y por ser tan parcializado y **prevaricador.**” (Subrayado y en negrita por este Juzgado). Entre otras afirmaciones que se pueden apreciar en la totalidad del escrito.*

- Memorial del 21 de Enero de 2021 suscrito por Rey Nelson Delgado Galeano en el que manifiesta textualmente:

*“Usted me está obligando a desistir de mi demanda, porque usted señor juez no ofrece garantías reales de llevar un debido proceso y a recibir una igualdad de trato, las leyes, la Constitución y la Jurisprudencia no pueden ser letra muerta”. (...) “usted es el vivo ejemplo de que un Juez de la Republica de Colombia puede corromper toda una institucionalidad” (...) “y es tanta su influencia que fue capaz de corromper la institucionalidad, que hasta me le quito el sombrero, más no respeto lo realizado, porque eso es corromper la institucionalidad y justicia del país, porque se presume que ser capaz de convencer para que las entidades superiores hayan hecho lo que hicieron, es solo el reflejo de la presunción de corrupción de la Justicia.” (...) “**el señor Juez se encuentra PREVARICANDO**” (...) “Es con ocasión a lo anterior, que puede darse la recurrencia a señalar como prevaricador al juez” (...).*



Por lo expuesto, este Despacho ordena de oficio la **COMPULSA INMEDIATA DE COPIAS** con destino al Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria para que tal Autoridad tome las acciones o medidas pertinentes frente a la conducta desplegada por el Señor Rey Nelson Delgado Galeano que atenta contra el decoro y honor de la Administración de Justicia; máxime si se tiene en cuenta que en la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P manifestó textualmente en el minuto 28:08: ***“y ya terminé los estudios de derecho para graduarme como abogado”***.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 009 de fecha 29-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (3)

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64fb9d453f0fd842b1fb399bae9d8914650f98e790b5661f66ca6605df3ca8f4

Documento generado en 27/01/2021 06:55:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Bogotá D.C., 28 de Enero de 2021

Expediente No. 2015-00903

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, interpuesto por la APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE contra el auto mediante el cual se resolvieron y negaron las excepciones previas adiado 16 de diciembre de 2020

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que no se cumplieron los términos procesales para su trámite, que no existe norma que permita que se emita providencia respecto de las excepciones previas después de realizada la audiencia inicial, es decir no existe fundamento jurídico que respalde dicha actuación. Aunado a que la providencia objeto de recurso no posee motivación o fundamento jurídico.

Traslado del recurso:

La apoderada de la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL manifestó que frente a los argumentos relacionados los mismos no tienen vocación de prosperidad, que haberse resuelto las excepciones previas posterior a la celebración de la audiencia no constituye nulidad y en todo caso la misma se saneó y el primer argumento relacionado con la falta de claridad en las normas citadas como aplicables por el Despacho para negar las excepciones previas es falaz y no es un motivo suficiente para revocar el auto recurrido y por el contrario si existía algún motivo de duda en la parte motiva del auto que tuviera incidencia directa en la parte resolutive del mismo, debió plantearse a través de una solicitud de aclaración de la mencionada providencia.



CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Tal y como lo ha reiterado la Jurisprudencia la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia.

En el presente caso se observa que el apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A. la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Dicho lo anterior, una vez revisado el expediente se puede evidenciar que la demanda se presentó en debida forma cumpliendo los requisitos de los artículos 75,77 del CPC como también el artículo 396 y el inciso 1 del artículo 397 ibídem razón por la cual el Juzgado la admitió como se extracta a folio 122 del cuaderno principal del expediente, igualmente en el líbello se incluyó acápite de pretensiones las cuales se consignaron a folios 107-109 cuaderno principal.

Ahora bien, frente a la excepción previa de falta de competencia debe decirse que la misma no está llamada a prosperar atendiendo a que de las pretensiones y del acápite de cuantía se avizora que ascienden a la suma de \$38.600.000.00 y para la época en que se presentó la demanda, se trataba de un proceso de MENOR CUANTIA tal como se indicó en la providencia que admitió la demanda de fecha 24 de agosto de 2015; es decir, la competencia sí se encuentra radicada en cabeza de este Juzgado.



Se propuso también por parte de EXPERIAN COLOMBIA Y CIFIN S.A. la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; de la cual debe advertir en primer lugar este Juzgado que con el Estatuto Procesal Vigente, esto es, el Código General del Proceso, dicha excepción NO está contemplada como excepción previa en el artículo 100 del C.G.P; memórese que las excepciones previas tienen el carácter de taxativas. No obstante lo anterior, y en segundo lugar tal medio exceptivo no prosperará atendiendo a que de la demanda se puede extractar que la demanda se impetró contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. antes COMPUTEC S.A., DATACREDITO Y CIFIN S.A. y para decidir de fondo acerca de la responsabilidad que pueda existir frente a EXPERIAN COLOMBIA Y CIFIN debe realizarse un estudio exhaustivo de las pruebas que obran al proceso, como también de los elementos sustanciales propios del trámite; lo cual se realiza en la etapa procesal correspondiente como lo es la sentencia. Por los motivos que se expusieron y se reiteran, este Juzgado no repondrá la providencia mediante la cual se resolvieron y negaron las excepciones previas formuladas y así se anunciará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 16 de Diciembre de 2020

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION en el efecto devolutivo, formulado por la apoderada de la parte demandante, para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad teniendo en cuenta el artículo 321 del C.G.P., que en subsidio se presentó para ante el inmediato superior. En consecuencia remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines a que haya lugar. Secretaria proceda.

TERCERO: Requerir a la parte recurrente para que proceda conforme lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso. A costa del apelante expídanse las copias de la totalidad del expediente (**DIGITALIZACION**), lo anterior de conformidad con el artículo 324 inciso 2 del C.G.P., para ello se le



concede al recurrente el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que realice el pago del ARANCEL JUDICIAL conforme el **ACUERDO PCSJA18-11176 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Por Secretaría procédase de conformidad, y una vez cumplido lo aquí ordenado, remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines legales pertinentes a que haya lugar. Ofíciense.

Bajo el principio de economía procesal, por Secretaría téngase en cuenta que una vez la parte demandante cancele el arancel judicial debidamente y acredite las expensas para digitalización del expediente; se tramitarán los recursos de apelación incoados; estos son, el interpuesto contra la negatoria de pruebas, el interpuesto contra el auto que resolvió excepciones previas y el interpuesto contra el auto que resolvió la solicitud de nulidad.

NOTIFIQUESE

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 009 de fecha 29-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (3)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af05fddc9567454c2f274eb6a6776ef9e889613effa3ec8474eed7fe84e8840f**

Documento generado en 27/01/2021 05:33:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 28 de Enero de 2021

Expediente No. 2015-00903-00

Concédase el Recurso de **APELACION** en el efecto **DEVOLUTIVO**, formulado por la apoderada del demandante REY NELSON DELGADO GALEANO contra el proveído de fecha 16 de Diciembre de 2020 mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad, para ante los Juzgado Civiles del Circuito de ésta ciudad teniendo en cuenta el artículo 321 del C.G.P., En consecuencia remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines a que haya lugar.

Requerir a la parte recurrente para que proceda conforme lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso. A costa del apelante expídanse las copias de la totalidad del expediente (DIGITALIZACION), lo anterior de conformidad con el artículo 324 inciso 2 del C.G.P., para ello se le concede al recurrente el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que realice el pago del ARANCEL JUDICIAL conforme el **ACUERDO PCSJA18-11176 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Por Secretaría procédase de conformidad, y una vez cumplido lo ordenado, remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines legales pertinentes a que haya lugar. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 009 de fecha 29-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (3)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

216bb6359ffce34ade7eae481991d0bb30eb49a8951508cce60905e29151fbf

Documento generado en 27/01/2021 05:33:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**